



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Decide Recurso
Trámite: Incidente de Liquidación de Perjuicios
Incidentista: Jehison Arbey Correa González
Incidentada: Carmenza López Pineda
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00063-00

Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

A través de providencia calendada al 17-11-2022 se resolvió de manera adversa la solicitud de interrupción del proceso y consecuente nulidad promovida por el mandatario de Carmenza López Pineda.

Inconforme, el referido profesional interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación. Argumenta, en síntesis, que el despacho se apartó del trámite propio de un incidente, en tanto no citó a audiencia para práctica de pruebas y decisión, lo que implicó incurrir en un trámite errado y en la denegación de las pruebas por aquel pretendidas.

Agregó que tales pruebas eran idóneas para establecer la gravedad del padecimiento que lo afectó, las cuales de haber sido recepcionadas hubieran conducido a una decisión diferente.

Concluyó mostrando inconformidad sobre el saneamiento de la causa de invalidación indicando que se promovió dentro del lapso hábil para el efecto.

Del recurso en mención se corrió traslado mediante fijación en lista, sin que ninguno de los extremos ofreciera réplica, por lo que se abre paso la resolución de fondo, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la reposición planteada resulta tempestiva, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte que la repulsa no está llamada a la prosperidad, ello en vista de que la decisión se apoyó en las pruebas de orden documental acercadas con el memorial de invalidación.

Así, en la providencia recurrida expresamente se indicó que con tales medios suasorios bastaba para resolver el asunto, decisión que se acompasa a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 132 del C.G.P, el cual es claro al sostener que el operador jurisdiccional ha de resolver la solicitud de nulidad con apoyo en las pruebas que fueren necesarias.

Ahora, la determinación de la necesidad de la prueba es del resorte del fallador, de modo que no todas las pruebas que reclama el interesado en la nulidad tengan que ser decretadas, pues si de las documentales aportadas basta para resolver el asunto, es viable prescindir de las demás.

Y es que ello ocurrió precisamente en este asunto, pues de las piezas de carácter documental aportadas afluía claro que el padecimiento del mandatario que no asistió a la audiencia pública referida en líneas pretéritas no tenía el carácter de grave, de allí que no fuera necesaria la práctica de pruebas adicionales y, de contera, la convocatoria a audiencia.

Puestas de este modo las cosas, el trámite impartido a la solicitud de nulidad se ajusta al ya citado artículo 134, de allí que no es acertada la calificación de errado que indica el censor.

En consecuencia, la reposición no prospera.

Ahora, en lo que respecta a la inconformidad por causa del saneamiento de la nulidad, si le asiste razón al recurrente en tanto promovió la solicitud dentro del lapso previsto en el artículo 136.3 Ib; sin embargo, como la decisión no se apoyó exclusivamente en ello, la reposición por esta causa tampoco no prospera.

En otra arista, frente al recurso de apelación que en subsidio ha sido formulado, debe recordarse que aquel se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, de modo que solo en los precisos eventos en que el legislador otorgó el carácter de apelable a una providencia es donde debe concederse aquel medio de impugnación.

Para el caso se aprecia que el reproche gravita sobre la denegación de los medios de prueba, lo que habilita la alzada conforme dicta el numeral 3 del artículo 321 del compendio procedimental. En suma, por mandato del numeral 6 de tal disposición, es apelable el auto que ha resuelto una nulidad, razón por la que se concederá el recurso pretendido en el efecto indicado en el artículo 323 Ib.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 17-11-2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación en contra del auto de fecha 17-11-2022.

Remítanse las diligencias al superior una vez agotado el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 196 del 14-12-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [45fc5ad90516bab2fb5711d30e9f1425314a0f2bf73d3ef054a81f7c8244aff7](#)
Documento generado en 13/12/2022 04:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>